

REGLAMENTO (CE) Nº 18/2000 DE LA COMISIÓN**de 5 de enero de 2000****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 2817/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 11/2000 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2817/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2817/1999 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.⁽⁵⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 97.⁽⁶⁾ DO L 2 de 5.1.2000, p. 65.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

| Código NC | Asignación de la mercancía | Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t) | Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t) |
|------------|---|---|---|
| 1001 10 00 | Trigo duro de calidad alta | 33,31 | 23,31 |
| | de calidad media ⁽¹⁾ | 43,31 | 33,31 |
| 1001 90 91 | Trigo blando para siembra | 34,23 | 24,23 |
| 1001 90 99 | Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾ | 34,23 | 24,23 |
| | de calidad media | 78,89 | 68,89 |
| | de calidad baja | 91,70 | 81,70 |
| 1002 00 00 | Centeno | 85,41 | 75,41 |
| 1003 00 10 | Cebada para siembra | 85,41 | 75,41 |
| 1003 00 90 | Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾ | 85,41 | 75,41 |
| 1005 10 90 | Maíz para siembra que no sea híbrido | 97,84 | 87,84 |
| 1005 90 00 | Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾ | 97,84 | 87,84 |
| 1007 00 90 | Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra | 85,41 | 75,41 |

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30.12.1999 al 4.1.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

| Cotizaciones en bolsa | Minneapolis | Kansas-City | Chicago | Chicago | Minneapolis | Minneapolis | Minneapolis |
|---|-------------|--------------|---------|---------|-------------|-------------------|-------------|
| Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) | HRS2. 14 % | HRW2. 11,5 % | SRW2 | YC3 | HAD2 | calidad media (*) | US barley 2 |
| Cotización (EUR/t) | 115,17 | 99,32 | 89,73 | 79,04 | 150,80 (**) | 140,80 (**) | 98,59 (**) |
| Prima Golfo (EUR/t) | 34,86 | 6,04 | 2,82 | 7,38 | — | — | — |
| Prima Grandes Lagos (EUR/t) | — | — | — | — | — | — | — |

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 15,28 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 28,06 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).